

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 20 de septiembre de 2022 informando que el traslado de la nulidad impetrada por la parte demandada venció el 16 de septiembre de 2022, oportunamente se allegó escrito. Provea.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto:	Declara nulidad Notifica conducta concluyente Reconoce personería
Clase De Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía
Demandante:	Bancolombia S.A. Nit 890903938-8
Demandada:	Elizabeth Rivera Ortiz CC 1.094.930.774
Radicado:	630014003007-2021-00232-00

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a decidir la nulidad planteada por la parte ejecutada, fundamentada en el numeral 8ª del artículo 133 del CG.P. que reza:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Señala el apoderado de la parte demandada que "La parte ejecutante en el acápite de notificaciones reporto el siguiente correo electrónico: elizza@30hotmail.com, cuenta o dirección electrónica que no le pertenece a mi mí representada, debiendo informar al despacho que la dirección electrónica reportada a la entidad financiera es: elizza30@hotmail.com, tal y como, se observa en la caratula de la demanda y en el pantallazo adjunto por la misma entidad

Agrega que "la certificación de la empresa de correo aportada al proceso por la apoderada de la parte ejecutante del resultado de la notificación personal del email: elizza@30hotmail.com en estado de acuse de recibido, no le pertenece a la ejecutada, razón por la cual, nunca se enteró de la demanda en su curso, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin embargo, el despacho no se percató en verificar la información de los correos, y ordeno continuar con el trámite procesal".

La parte demandante se pronunció oportunamente, oponiéndose a la declaratoria de nulidad pretendida, por lo siguiente:

"La señora ELIZABETH RIVERA ORTIZ hizo parte de la diligencia de secuestro fallida participando de manera activa, solicitó la suspensión de la misma a la inspectora LINA MARIA LONDOÑO el 08 de julio de 2022 en la ubicación del inmueble en la Carrera 48 No 30-35 Porteria Equilibrio Apartamentos P.H., Apartamento 308 en Armenia, Inmueble identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 280-221660, (prueba que se aporta diligencia fallida en este incidente)

El día 13 de julio de 2022 se reconoce poder al apoderado ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, para intervenir o participar de la diligencia de secuestro, situación que debe considerarse como otra actuación de tipo procesal, dentro del mismo, pues tiene el objeto de intervenir en representación de la demandada, tiempo que transcurre

posterior a que se le otorgo poder al abogado y hasta antes de la sentencia, en el que pudo pertinentemente alegar la nulidad, pero no lo hizo.

Ahora bien actuó el 02 de agosto de 2022, nuevamente, fecha de la diligencia de secuestro exitosa, a través de su apoderado el doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ conforme al poder presentado a la Inspectoría de Policía, quien le reconoció personería para atender la diligencia de secuestro, acto plasmado en el acta, evento en el que, participo de manera activa dentro del proceso que hace parte de la APREHENSION material del bien dado con garantía real Hipotecaria conforme a la prueba de diligencia de secuestro que se aporta en este incidente y no presento oposición a esta, estando facultado para ello.

Dada la diligencia de secuestro realizada el 02 de agosto de 2022, la demandada hizo caso omiso de trasladarse al despacho a notificarse, obviando no solo este llamado ante el Juzgado, sino también el llamado en repetidas ocasiones de mi representada mediante mensajes de voz y de texto de la demanda en curso, por este motivo la demandada actuó dentro del proceso de manera activa en la diligencia de secuestro el 08 de julio de 2022 y 02 de agosto de 2022, con pleno conocimiento de la existencia del proceso, como se evidenciara más adelante.

Es decir, la diligencia de secuestro saneo la notificación errada realizada al correo electrónico, conforme al numeral 1º del art 136 del Ibídem, evento en el cual se enteró de la demanda en curso, pero no le interesó pues no compareció al despacho en su momento.

El día 24 de agosto del año 2022, se emite sentencia del proceso en asunto, en esta oportunidad, tampoco la contraparte decide interponer la nulidad que hasta ahora alega, de manera excepcional como lo preceptúa la norma, en el término de ejecutoria de la misma. (artículo 134 CGP).

Agrega que, "la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

En tal sentido, es evidente que la parte demandada no solo tuvo conocimiento pleno del proceso y que en consecuencia se cumplieron los fines de la notificación, pudiendo la parte antes de la sentencia en las oportunidades descritas y con

posteridad a esta en la ejecutoria del auto, alegar la nulidad, sino que además faltando al deber de previsión el apoderado no interpuso en las oportunidades que bien pudo hacerlo, la nulidad.

De otra parte, es menester exponer que se actuó de buena fe en el proceso, tanto en la realización de la notificación electrónica pertinente a la demandada como demás actuaciones, así, y como se puede evidenciar, se aportó con el resultado de notificación la prueba del aplicativo ADMINFO de donde se extrajo la misma, teniendo en cuenta además que esta notificación arrojó un resultado positivo con acuse de recibo, por lo que en consecuencia se aporta con certeza dicho resultado al despacho, así, se tiene el:

También señala que la nulidad fue saneada, conforme al numeral 4 *Ibíd*em citado (art. 136 CGP), la notificación realizada erráticamente cumplió su fin, pues se tuvo contacto con la demandada en la diligencias de secuestro del 08 de Julio de 2022 y 02 de Agosto de 2022, saneando la nulidad del proceso cumpliendo con el fin de reiterar la demanda en curso; acto que omitió la demandada y no fue a notificarse, pero que en resumidas cuentas no se violó el derecho de defensa, este fue saneado.

Finalmente refiere que, “el artículo 135 CGP ya citado, la posibilidad de proponer la nulidad del caso concreto mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, así, esto tampoco resulta procedente a la parte contraria, pues esta si pudo, y tuvo las oportunidades plenas para alegar la causal de nulidad, como se fundamentó anteriormente.

Ahora bien, después los meses transcurridos desde que tuvo conocimiento pleno del proceso y las actuaciones realizadas en el mismo, la sentencia y la ejecutoria de la misma, pretende se decrete la nulidad del proceso, frente a lo cual no le asiste razón, pues como se mencionó, ya actuó en la diligencia de secuestro dos veces consecutivas, esta última estuvo representada por su apoderado el doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ conforme al mismo poder presentado ante el juzgado que lo facultaba para asistir a la diligencia de secuestro..

De otra arista reza el Art 135 del Código General del Proceso “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, (...) y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

En el caso de marras, el apoderado de la parte demandada no se preocupó por ser reconocido dentro del proceso, es decir, no cuenta con legitimación para alegar la nulidad presentada, no busco ser reconocido con personería jurídica para su postulación, puesto que su primera actuación omitió versar mediante memorial al despacho notificándose por conducta concluyente, evento obviado por completo pues solo solicito el expediente del mismo.

Actuó dentro del mismo, sin proponer inmediatamente la nulidad como indica la norma "ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." nunca se preocupó de buscar ser reconocido o legitimado dentro del proceso, al igual que su representada de manera autónoma requiere del derecho de postulación por el tipo de proceso y la cuantía inmersa, oportunidad que perdieron quedando saneada tanto el proceso de notificación y en consecuencia, la nulidad respectiva.

De otro lado, presento poder especial, dentro del mismo, no se plasmó la capacidad o facultad de representar el incidente de nulidad propuesto, lo que nos lleva a una falta o defecto jurídico y factico que debe tener de presente el despacho al resolver desfavorable el incidente de nulidad propuesto por la demandada; pues no cuenta el apoderado con legitimación en la causa y conforme al poder conferido no tiene esta facultad dentro del mismo, requisito fundamental para alegarla.

Nótese, que además de las actuaciones ya esbozadas, la demandada conocía del proceso con anterioridad, incluso desde el mismo 26 de junio de 2021, fecha en que se contactó en repetidas ocasiones enterándose del proceso en su contra, proponiendo varios acuerdos de pago los cuales fueron incumplidos por ella, prueba de ello es el mismo poder conferido por la demandada el 13 de julio de 2022, es decir, ya tenían conocimiento previo del proceso mucho antes de la sentencia, incluso desde el mes siguiente de haberse presentado la demanda cuando ya se había librado mandamiento de pago, de lo que se aportara la respectiva evidencia.

Como puede avizorar este Honorable Juzgador, no le asiste razón a la demandada de presentar un incidente de nulidad por indebida notificación, puesto que no cumple con los requisitos del Art 135 del C.G.P, ni lo estipulado en los articulo 134 y 136 ibídem por los hechos y fundamentos expresados.

De otro lado a resaltar Dentro de la oportunidad pertinente, es decir, la presentación del incidente de nulidad por indebida notificación, la demandada no puede trasladar la carga de pruebas al señor Juez, por la sencilla razón que no funge como parte dentro del proceso.

Ahora bien, el Art 164 del C.G.P., acerca de la necesidad de la prueba en los procesos civiles.

Art 1757 del Código Civil, en virtud del cual la "Persona con la carga de la prueba Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

Art 167 del C.G.P., carga de la prueba incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (Negrilla puesta por el suscrito).

Dicho lo anterior, con el incidente de nulidad por indebida notificación la demandada presento los pantallazos del correo electrónico, prueba que no es suficiente para demostrar que no recibió la notificación al correo electrónico elizza@30hotmail.com pues si bien se avizora, frente al correo elizza30@hotmail.com no hubo alteración del mismo ni en letras ni números solo se plasmó el número después de arroba, generando el acuse de recibo del mismo, por lo cual y en consecuencia, no evidencio esta parte actora el error que se expone al momento de aportar el resultado de notificación, en la dirección electrónica, pues, reitero, se aportó con la prueba de extracción del mismo, idónea, con certeza de que se había digitado de la manera correspondiente la dirección electrónica.

Por ende, la demandada no aportó pruebas suficientes que demuestren que no recibió la notificación, y, no hay pruebas que respalden la nulidad por indebida notificación presentada, esto conforme al artículo que reza "expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."

Finalmente y en cumplimiento de lo que se mencionó inicialmente como objeto de este escrito, se avizora que la contraparte actúa de mala fe al interponer en esta etapa procesal la nulidad objeto de estudio, máxime cuando espera hasta este momento procesal, pues no puede decir esta última que antes no pudo por desconocimiento o demás motivos, cuando se mencionaron todas las posibles

oportunidades para haber surtido esta actuación, dejándolas pasar alegremente, faltando al deber de previsión, pero además y fundamentalmente, produciendo un agravio en contravía del principio de economía procesal, máxime al solicitarse se condene en costas por una situación que no corresponde a la realidad procesal, pues la demandada en asunto como su apoderado, como se ha descrito y es posible evidenciar, tenían conocimiento pleno del proceso y oportunidades múltiples para alegar la misma, dicha nulidad, interpuesta intencionadamente en esta inoportuna etapa evidencia su objeto desde la mala fe tajantemente, por lo que, en palabras de Picó i Junoy "un acto procesal efectuado infringiendo la buena fe no puede desplegar la eficacia deseada por el actor".

Del mismo modo, se trae a colación el Artículo 79, Temeridad o mala fe, CGP, en sus numerales 1 y 5:

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso."

Se Considera:

Con respecto a las notificaciones la Corte Constitucional en Sentencia T025/18 precisó lo siguiente:

"Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004[61] resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar

aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente[63] .

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) **el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo**, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, **con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción**.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.**

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado

por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.**"

Así también en sentencia C-533 de 2015 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"3.1.1. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

... 3.1.3. Así las cosas, la figura de la comunicación, no es una institución novedosa del nuevo Código Procesal, en tanto que la anterior legislación - artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003- también la previa como medio de información para surtir la notificación personal. Sobre dicha norma, la Corte se pronunció en la sentencia C-783 de 2004 estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, de la siguiente manera:

"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas

por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya y negrillas fuera de texto)

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

3.1.4. Más adelante se precisó que las modalidades para surtir la notificación en el Código de Procedimiento Civil -arts. 313-330 así como la modificación hecha por la Ley 794 de 2003, son: por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, indicando sobre la primera de ellas, lo siguiente:

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya y negrillas fuera de texto)

3.1.5. De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación,

la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial."

De lo anterior fluye, que habrá de prosperar la solicitud de nulidad, por indebida notificación del mandamiento de pago, invocada por la parte ejecutada, puesto que la notificación personal del mandamiento de pago constituye una garantía del acceso a la administración de justicia, del derecho de defensa y debido proceso que rige a todas las actuaciones judiciales, por lo que aceptado por la ejecutante el yerro en que se incurrió al remitir la notificación del mandamiento de pago a un correo electrónico que no corresponde a la ejecutante, deben tomarse las medidas correspondientes.

Con respeto a la actuación de la parte demandada en la práctica del secuestro del inmueble perseguido en estas diligencias, la misma no puede ser considerada como una notificación por conducta concluyente, pues al togado se le reconoció personería únicamente para actuar en esa diligencia y la parte demandante pudo solicitar que se le notificara el mandamiento de pago a la ejecutada o a su apoderado judicial, actuación que no se surtió.

Igualmente debe decirse que el Juzgado también incurrió en un yerro al haber omitido pronunciarse con respecto al poder aportado por la ejecutada en la diligencia de secuestro y que se anexó a la misma, pues ha debido dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. teniendo notificada por conducta concluyente a la ejecutada, por lo que así se dispondrá.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto mediante el cual se dispuso continuar con la ejecución adiado 24 de agosto de 2022 y se le concederá a la parte demandada, el término de ley para ejercer su derecho de defensa.

Finamente debe precisarse además que los escritos allegados por el apoderado de la parte demandada que denomina objeción a la liquidación y pago de costas contienen una liquidación del crédito y un reporte de abonos, los cuales serán tramitados en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, invocada por el extremo ejecutado, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto mediante el cual se dispuso continuar con la ejecución adiado 24 de agosto de 2022.

TERCERO: Tener notificada por conducta concluyente a la ejecutada ELIZABETH RIVERA ORTÍZ del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en su contra y a favor de BANCOLOMBIA SA, adiado 31 de mayo de 2022, **el día en que de esta decisión se notifique por estado.**

A partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado, comenzará a correr el término con que cuenta el extremo ejecutado, de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, término que correrá conjuntamente.

Así mismo se le informa a la ejecutada que puede solicitar la entrega física del traslado de la demanda **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que de la presente decisión se haga por estado**, caso en el cual el término para pagar o excepcionar empezará a computarse vencido este término.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Judiciales remítase el link del expediente digital al correo electrónico felipeperezabogado@gmail.com del apoderado judicial de la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de defensa.

QUINTO: Los escritos allegados por el apoderado de la parte demandada que denomina objeción a la liquidación del crédito (documentos 061 y 063 y pago de costas (documento 065), contienen una **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y UN REPORTE DE ABONOS**, los cuales serán tramitados en el momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Andrés Felipe Pérez Ortiz para representar en este asunto a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 167** DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2482ae0604291e86f3f7d8d23c1d42898d298e3cede7b33afc7f5099e9e8a461**

Documento generado en 17/09/2022 01:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>